



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0408-2023-TCE-S2

Sumilla: “(...) los proveedores que participaron en el procedimiento de incorporación conocieron las exigencias previas, así como las respectivas fechas, siendo una de ellas la establecida para la suscripción del Acuerdo Marco IM-CE-2020-3. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, el período comprendido entre el 26 de septiembre al 3 de octubre del 2020...”.

Lima, 27 de enero de 2023

VISTO en sesión del 27 de enero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4459/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa WINLI S.A.C. (R.U.C. N° 20600679091); por incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar Acuerdo Marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016, como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras¹.

El 4 de septiembre de 2020, la Central de Compras Públicas - Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento de incorporación de nuevos proveedores a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2020-3, en adelante el **procedimiento de incorporación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Materiales e insumos de limpieza
- Papeles para aseo y limpieza

¹ Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0408-2023-TCE-S2

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE (www.seace.gob.pe) y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria para el procedimiento de incorporación, comprendidos por:

- Documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos Proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco vigentes – Bienes – Tipo I.
- Anexo N° 01 – Parámetros y condiciones del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores.
- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **el Procedimiento**.
- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el procedimiento de incorporación de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco se sujetó a lo establecido en la **Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS**: “Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 096-2016-PERÚ COMPRAS del 29 de diciembre de 2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano en la misma fecha; la **Directiva N° 007-2017-OSCE/CD**: “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017; y la **Directiva N° 006-2021-PERÚ COMPRAS**: “Lineamientos para la implementación y operación del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco”, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 139-2021-PERÚ COMPRAS del 9 de julio de 2021, publicada en el diario oficial El Peruano en la misma fecha.

Asimismo, dicho procedimiento de incorporación se convocó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante, **la Ley**, y su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0408-2023-TCE-S2

Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante, **el Reglamento**.

Del 4 al 22 de septiembre de 2020 se llevó a cabo el registro de participantes - presentación de ofertas; del 23 al 24 del mismo mes y año se llevó a cabo la admisión y evaluación. Finalmente, el 25 de septiembre de 2020 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de incorporación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

Del 26 de septiembre al 3 de octubre del 2020, se estableció como plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

El 5 de octubre de 2020, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, entre los cuales se encontraba la empresa **WINLI S.A.C. (R.U.C. N° 20600679091)**, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por parte de los postores en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. Mediante Oficio N° 000110-2022-PERÚ COMPRAS-GG² del 3 de mayo del 2022³, presentado en la misma fecha⁴, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, Perú Compras puso en conocimiento que la empresa **WINLI S.A.C. (R.U.C. N° 20600679091)**, en adelante el **Adjudicatario**, habría incurrido en infracción al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco referido al procedimiento de incorporación de vigencia de Acuerdos Marco IM-CE-2020-3, correspondiente a los Catálogos Electrónicos de Materiales e insumos de limpieza y Papeles para aseo y limpieza.

Para tal efecto, adjuntó el Informe N° 000115-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ⁵ del 22 de abril de 2022, en el cual se señala lo siguiente:

² Documento obrante a folio 3 del expediente administrativo

³ Conforme se aprecia del documento obrante a folios 2 del expediente administrativo

⁴ Conforme se aprecia del documento obrante a folios 2 del expediente administrativo

⁵ Documento obrante a folios 4 al 12 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0408-2023-TCE-S2

- A través del Memorando N° 000544-2020-PERÚ COMPRAS-DAM⁶, del 21 de agosto del 2020, la Dirección de Acuerdos Marco aprobó la propuesta efectuada por la Coordinación de Implementación de Catálogos Electrónicos, respecto a la incorporación de nuevos proveedores del a los Catálogos Electrónicos asociado al Acuerdos Marco IM-CE-2020-3.
- En el procedimiento de incorporación, se establecieron las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse en el referido procedimiento. En ese sentido, de resultar proveedores adjudicatarios, debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, con lo cual se generaría la suscripción de manera automática, caso contrario, se les tendría por desistidos de suscribir el Acuerdo Marco IM-CE-2020-3.
- Por medio de las Reglas del Método Especial de Contratación a través del Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco IM-CE-2020-3, se informó al Adjudicatario sobre las consideraciones necesarias para efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, lo cual debía realizarse del 26 de septiembre al 3 de octubre del 2020.
- Dicho requisito se encontraba establecido en las Reglas, como un requisito indispensable para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-3.
- Por medio del Informe N° 000052-2022-PERÚ COMPRAS-DAM⁷ del 13 de abril de 2022, la Dirección de Acuerdos Marco de Perú Compras advirtió sobre los proveedores adjudicatarios que no cumplieron con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido en las reglas del procedimiento; y/o, no cumplieron con mantener los requisitos establecidos en el procedimiento de selección de proveedores; dentro de los cuales se encontraba el Adjudicatario, cuyo incumplimiento generó la no suscripción automática del Acuerdo Marco.
- Concluye que, el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

⁶ Documento obrante a folios 36 al 37 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folios 13 al 21 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0408-2023-TCE-S2

3. Con Decreto del 12 de octubre de 2022⁸, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto del procedimiento de incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco IM-CE-2020-3; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

En ese sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

4. Según anotación del 25 de octubre de 2022 obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, el 14 del mismo mes y año, el Adjudicatario fue debidamente notificado a través de la casilla electrónica del OSCE, surtiendo sus efectos a partir del 17 del mismo mes y año, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.
5. Mediante Escrito s/n⁹, presentada el 26 de octubre de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos en los siguientes términos:
- Señala que el no perfeccionamiento del acuerdo marco se debió a la imposibilidad física, derivada de un contagio por Covid-19 del gerente general de su representada; dado que, desde el 22 de septiembre al 5 de octubre de 2020, período de aislamiento de catorce (14) días recomendado por el Ministerio de Salud - MINSA a través de la Resolución Ministerial N° 974-2020-MINSA, le correspondía realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.
 - Menciona que, a pesar de haber actuado con diligencia ordinaria, el aislamiento por contagio de Covid-19 del gerente general impidió su

⁸ Documento obrante a folios 214 al 220 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folio 230 al 233 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0408-2023-TCE-S2

movilización a una agencia del Banco BBVA para realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

- Adjunta declaración jurada donde el gerente general de su representada afirma que se contagió de Covid-19 en el periodo comprendido del 22 de septiembre al 5 de octubre de 2020.
 - Agrega que el incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento se debe a la crisis provocada por la pandemia del Covid-19, pues el confinamiento, la suspensión de actividades económicas y la inestabilidad política ocasionaron el incremento de precios hasta el 30% en productos de primera necesidad.
 - Cita el concepto de caso fortuito o fuerza mayor previsto en el artículo 1315 del Código Civil.
 - Invoca la aplicación del principio del debido procedimiento, que constituye la expresión del debido proceso en sede administrativa, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de LPAG.
 - Solicita se declare la nulidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
2. Con Decreto del 28 de octubre de 2022¹⁰, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al presente procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el mismo día.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-3, correspondiente a los Catálogos Electrónicos de Materiales e insumos de

¹⁰ Documento obrante a folios 247 al 248 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0408-2023-TCE-S2

limpieza y Papeles para aseo y limpieza; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción.

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece como infracción la siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco...”

[El énfasis es agregado]

3. De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado, y; **ii)** que dicha conducta sea injustificada.
4. Ahora bien, con relación al **primer elemento constitutivo**, es decir, que el Acuerdo Marco o Convenio Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.

Al respecto, cabe precisar que el literal b) del artículo 115.1 del artículo 115 del Reglamento, prevé que la implementación de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, está sujeta a reglas especiales del procedimiento cuyas condiciones debían cumplirse para realizar las actuaciones preparatorias, las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0408-2023-TCE-S2

reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, rigiéndose por lo previsto en la Directiva correspondiente, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento.

Por su parte, el literal d) de la misma disposición normativa dispone que, atendiendo a la naturaleza de cada Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, según corresponda, se puede exigir al proveedor la acreditación de experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una **garantía de fiel cumplimiento** durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de mantener determinado stock mínimo, entre otras condiciones que se detallen en los documentos del procedimiento

Asimismo, conforme al literal f) de la referida disposición normativa, el perfeccionamiento de un Acuerdo Marco entre PERÚ COMPRAS y los proveedores adjudicatarios, supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria respecto a la implementación, extensión de la vigencia o incorporación de nuevos proveedores para formar parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, entre las cuales pueden establecerse causales de suspensión, exclusión, penalidades, u otros.

5. En esa línea, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD “*Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*” respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2., que los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.
6. En ese orden de ideas, conforme se ha señalado en el acápite anterior, en el presente caso, para efectos del procedimiento de selección de proveedores, resultan aplicable las reglas establecidas en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS “*Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*”¹¹. Al respecto, el literal a) del numeral 8.2.2.1 de la referida directiva, estableció lo siguiente:

¹¹ Véase: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/522187/251089385654335844720200213-14458-1jhmo37.pdf>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0408-2023-TCE-S2

“(...) Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que **el proveedor deba acreditar** experiencia, capacidad financiera, **el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico**, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones. (...)”*

[El resaltado es agregado]

Asimismo, en cuanto a la formalización del Acuerdo de Convenio Marco, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

*“(...) **Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco**, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda. (...)”*

[El resaltado es agregado]

Por su parte, en las disposiciones de la Documentación estándar aplicable al procedimiento de incorporación materia de análisis se establecía las siguientes consideraciones en cuenta a la garantía de fiel cumplimiento y la suscripción automática del acuerdo marco:

“(...)”

2.9 Garantía de fiel cumplimiento

*El monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento será el mismo al establecido al Acuerdo Marco al cual desee incorporarse, el cual se detallará en el **Anexo N° 01**.*

***El PROVEEDOR ADJUDICATARIO** debe realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento conforme a los plazos y consideraciones establecidas en el **Anexo N° 01**.*

El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera establecidos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0408-2023-TCE-S2

en el **Anexo N° 01. PERÚ COMPRAS** verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.

El **PROVEEDOR PARTICIPANTE**, cuando **PERÚ COMPRAS** lo requiera, se encuentra obligado a remitir el documento que acredite su depósito dentro del plazo y de acuerdo a las consideraciones señaladas, el incumplimiento de la presente disposición conlleva la no suscripción del Acuerdo Marco

El depósito de la garantía de fiel cumplimiento es por Acuerdo Marco, independientemente de la cantidad de ofertas adjudicadas.

La garantía de fiel cumplimiento deberá mantenerse durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco, pudiendo ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de vigencia del mismo, caso contrario previa solicitud se procederá con su devolución finalizada la vigencia.

El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento conlleva la no suscripción del Acuerdo Marco.

2.10 Suscripción automática de los Acuerdos Marco

PERÚ COMPRAS, en la fecha señalada en el cronograma para esta fase, de forma automática a través de la **PLATAFORMA**, perfecciona el Acuerdo Marco con el **PROVEEDOR ADJUDICATARIO**, en virtud de la aceptación del **Anexo N° 02 Declaración jurada del proveedor realizada en la fase de registro y presentación de ofertas**. A partir de dicho momento, podrá acceder a través de la **PLATAFORMA** a un archivo con el contenido del Acuerdo Marco suscrito, generado sobre la base del Anexo N° 04 Proforma de Acuerdo Marco.

(...)

El **PROVEEDOR ADJUDICATARIO** a partir del registro de la suscripción automática del Acuerdo Marco será denominado como **PROVEEDOR SUSCRITO**, caso contrario será denominado como **PROVEEDOR NO SUSCRITO**, siendo requisito indispensable para la suscripción automática haber realizado el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

[El resaltado es agregado]

7. En atención a lo expuesto, tanto el Reglamento, el Procedimiento y las Reglas han

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0408-2023-TCE-S2

previsto actuaciones previas como es el depósito de la garantía de fiel cumplimiento a cargo de los proveedores adjudicatarios a efectos de dar lugar a la formalización de Acuerdos Marco; cuya omisión generaría en aquellos una responsabilidad administrativa por el incumplimiento de dicha obligación.

8. Por otra parte, con relación al **segundo elemento constitutivo** del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicado sea injustificada, debe descartarse que: (i) concurrieron circunstancias que le hicieran imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco, o; (ii) no obstante haber actuado con la debida diligencia, le fue imposible formalizar el mismo debido a factores externos que no responden a su voluntad.
9. Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que constituya imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que justifique su conducta, conforme lo señala el artículo 136 del Reglamento.

Configuración de la infracción.

Respecto al incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco

10. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde verificar el plazo con el que este contaba para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-3, respecto del procedimiento de incorporación de vigencia de proveedores en la implementación correspondiente a los Catálogos Electrónicos de Materiales e insumos de limpieza y Papeles para aseo y limpieza, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en las Reglas y el Anexo N° 01: Parámetros y condiciones del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores¹².

¹² Véase: https://saeusceprod01.blob.core.windows.net/portalweb/acuerdos-marco/incorp_nuevos_proveedores_IM_CE_2020_3.pdf

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0408-2023-TCE-S2

Así, de la revisión de los referidos documentos, se advierte que de acuerdo al Anexo N° 01 se estableció el siguiente cronograma:

Fases	Duración
Convocatoria	04/09/2020
Registro de participantes y presentación de ofertas	Del 04/09/2020 al 22/09/2020
Admisión y evaluación	Del 23/09/2020 al 24/09/2020
Publicación de resultados	25/09/2020
Periodo de Depósito de Garantía	Del 26/09/2020 al 03/10/2020
Suscripción automática de Acuerdos Marco	05/10/2020

Fluye de autos que Perú Compras, no obstante que, según el cronograma se determinó el período en el que los adjudicatarios debían efectuar el depósito correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento, publicó lo siguiente: “*IM-CE-2020-3: Publicación de Resultados del Procedimiento de Incorporación de Nuevos Proveedores: Catálogos Electrónicos de i) Materiales e insumos de limpieza y ii) Papeles para aseo y limpieza*”¹³, recordando a los proveedores adjudicatarios del Acuerdo Marco IM-CE-2020-3, el referido plazo. Asimismo, recalcó que el incumplimiento de dicha obligación acarrearía el desistimiento de perfeccionar el acuerdo marco, según se aprecia a continuación:

¹³ Véase: https://saeusceprod01.blob.core.windows.net/portalweb/acuerdos-marco/Resultados_Incorporacion_Adjudicados_IM_CE_2020_3.pdf

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0408-2023-TCE-S2

IM-CE-2020-3 RESULTADOS DE ADMISIÓN Y EVALUACIÓN DE OFERTAS PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIÓN DE NUEVOS PROVEEDORES A LOS CATÁLOGOS ELECTRÓNICOS DE i) MATERIALES E INSUMOS DE LIMPIEZA Y ii) PAPELES PARA ASEO Y LIMPIEZA. DEPÓSITO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO	
Se recuerda que el proveedor ADJUDICADO deberá depositar la Garantía de Fiel Cumplimiento, para lo cual deberá de tener en cuenta lo siguiente:	
- ENTIDAD BANCARIA: BBVA Banco Continental. - MONTO: S/ 500.00 (quinientos y 00/100 soles) - PERIODO DE DEPÓSITO: Desde el 26 de setiembre hasta el 3 de octubre de 2020. - CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN: 7844 - NOMBRE DEL RECAUDO: IM-CE-2020-3 - CAMPO DE IDENTIFICACIÓN: Indicar el RUC	
El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera dentro del plazo establecido. Se podrá realizar a través de ventanillas del banco, agentes y si es cliente del banco a través de banca por internet (opción de pago a servicios e instituciones)	
PERÚ COMPRAS verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.	
El depósito de la garantía de fiel cumplimiento es por Acuerdo Marco, independientemente de la cantidad de ofertas adjudicadas.	
El proveedor ADJUDICADO que no realice el depósito dentro del plazo señalado, faltará a lo declarado en el Anexo No. 02 Declaración jurada del proveedor , del Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos Tipo V, asociado al documento estándar denominado "Documentación asociada Documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco vigentes – Bienes – Tipo I – Modificación I.	
El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o depósito extemporáneo conllevan a la no suscripción del Acuerdo Marco.	

11. De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento de incorporación conocieron las exigencias previas, así como las respectivas fechas, siendo una de ellas la establecida para la suscripción del Acuerdo Marco IM-CE-2020-3. Bajo dichas consideraciones, los proveedores

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0408-2023-TCE-S2

adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, el período comprendido entre el **26 de septiembre al 3 de octubre del 2020**, según el cronograma establecido en el Anexo N° 01: Parámetros y condiciones del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores

Aunado a ello, Perú Compras a través de la referida publicación precisó que, de no efectuarse dicho depósito, se consideraría que el proveedor adjudicatario se desistió de suscribir el Acuerdo Marco IM-CE-2020-3.

12. En ese contexto, de la documentación remitida por Perú Compras, se aprecia que mediante Informe N° 000052-2022-PERÚ COMPRAS-DAM¹⁴ del 13 de abril de 2022, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que el Adjudicatario no formalizó el acuerdo marco objeto de análisis, conforme a las indicaciones previstas en el numeral 2.9 del Capítulo II de la Documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos Proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco vigentes – Bienes – Tipo I.

Cabe añadir, que el numeral 2.10 del referido capítulo, establecía que Perú Compras de forma automática registraría la suscripción del acuerdo marco con el proveedor adjudicatario, según la aceptación consignada por aquel en su Declaración Jurada (Anexo N° 02) presentada en la fase de registro y presentación de ofertas. En dicho documento los proveedores declararon que se “efectuaría el depósito por concepto de garantía de cumplimiento antes de la fecha de suscripción automática del Acuerdo”; lo cual evidencia que el Adjudicatario conocía de tal obligación antes de registrarse como participante ante Perú Compras.

13. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-3 para su incorporación en los Catálogos Electrónicos de Materiales e insumos de limpieza y Papeles para aseo y limpieza.

Por las consideraciones expuestas, se aprecia que el Adjudicatario no formalizó el

¹⁴ Documento obrante a folios 13 al 21 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0408-2023-TCE-S2

Acuerdo Marco IM-CE-2020-3, pese a estar obligado a ello, con lo cual se verifica la existencia del primer elemento constitutivo de la infracción materia de análisis. En esa medida, este Tribunal advierte que corresponde determinar si dicha omisión fue justificada.

Respecto de la justificación a la omisión de formalizar Acuerdo Marco.

14. Es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causal justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento del contrato con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.
15. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
16. En este punto, cabe precisar que el Adjudicatario, con ocasión de sus descargos, señala que el no perfeccionamiento del acuerdo marco se debió a la imposibilidad física, derivada de un contagio por Covid-19 del gerente general de su representada; dado que, desde el 22 de septiembre al 5 de octubre de 2020, período de aislamiento de catorce (14) días recomendado por el Ministerio de Salud - MINSA a través de la Resolución Ministerial N° 974-2020-MINSA, le correspondía realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

En esa línea, precisó que, a pesar de haber actuado con diligencia ordinaria, el aislamiento por contagio de Covid-19 de su gerente general impidió que se movilizara a una agencia del Banco BBVA para realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento; y a fin de acreditar ello, adjuntó una declaración jurada del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0408-2023-TCE-S2

gerente general.

Adicionalmente, el Adjudicatario sostiene que el incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento se debe a la crisis provocada por la pandemia del Covid-19, pues el confinamiento, la suspensión de actividades económicas y la inestabilidad política ocasionaron el incremento de precios hasta el 30% en productos de primera necesidad.

17. Al respecto, se debe precisar que el Adjudicatario se trata de una persona jurídica del tipo societario de sociedad anónima cerrada (S.A.C.); en consecuencia, la ausencia de su gerente general no imposibilita a la persona jurídica a continuar con sus actividades, en la medida que existen otros órganos de alta dirección que pueden tomar decisiones para proseguir con las mencionadas actividades.

Además, según lo establecido en el “Anexo N° 01: Parámetros y condiciones del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores”, que era de conocimiento del Adjudicatario desde la convocatoria del procedimiento de incorporación; así como, del documento “IM-CE-2020-3: *Publicación de Resultados del Procedimiento de Incorporación de Nuevos Proveedores: Catálogos Electrónicos de i) Materiales e insumos de limpieza y ii) Papeles para aseo y limpieza*” [véase fundamento 10] se tiene que el depósito de la garantía de fiel cumplimiento se podía realizar a través de diversos medios habilitados por la entidad financiera, para los cuales no era necesaria o imprescindible la intervención directa del gerente general del Adjudicatario.

De otro lado, cabe mencionar que la declaratoria de emergencia sanitaria por el brote del covid-19 mediante Decreto Supremo N° 08-2020-SA se dio con anterioridad a la fecha de la convocatoria del procedimiento de incorporación materia de análisis, el 4 de septiembre de 2020; por lo que, los riesgos de una eventual crisis económica no podrían considerarse un factor desconocido para el Adjudicatario; sino que, constituía un hecho que pudo ser previsto por aquel, quien pese a ello asumió el riesgo y el compromiso de participar en dicho procedimiento.

Ahora bien, este Colegiado verifica que las afirmaciones vertidas por el Adjudicatario no cuentan con elementos probatorios idóneos, que generen

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0408-2023-TCE-S2

certeza de la imposibilidad alegada, dado que solo se adjunta una declaración jurada del 24 de octubre de 2022, donde el gerente general manifiesta que se contagió de Covid-19 y estuvo aislado del 22 de septiembre al 5 de octubre de 2020.

Asimismo, cabe agregar que no se han verificado las acciones que hubiera realizado el Adjudicatario conducentes a cumplir con su obligación de depositar la garantía de fiel cumplimiento en el plazo previsto, denotando su falta de diligencia; por tanto, los argumentos antes esbozados no acreditan la existencia de una imposibilidad física y/o jurídica que le haya impedido el cumplimiento de dicha obligación.

18. Finalmente, el Adjudicatario invoca la aplicación del principio del debido procedimiento, que constituye la expresión del debido proceso en sede administrativa, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de LPAG, y solicita se declare la nulidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, se debe indicar que el Adjudicatario no precisó las razones que motivan declarar la nulidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador; no obstante, es oportuno mencionar que, a la luz del principio del debido procedimiento, se aprecia que el Adjudicatario gozó de todos los derechos y garantías inherentes a este, en tanto se ha verificado la correcta notificación del decreto de inicio y traslado de los cargos formulados en su contra, así como, la oportunidad de exponer sus argumentos y ofrecer pruebas.

19. En ese contexto, es importante señalar que, tanto de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo como del análisis expuesto, no se advierte causa justificada que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que haya propiciado que el Adjudicatario no formalice el Acuerdo Marco IM-CE-2020-3 para su incorporación en los Catálogos Electrónicos de Materiales e insumos de limpieza y Papeles para aseo y limpieza.
20. Asimismo, corresponde precisar que, desde la convocatoria del Acuerdo Marco IM-CE-2020-3, el Adjudicatario tenía conocimiento del procedimiento y periodo establecido para efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, según lo establecido en el numeral 2.9 del Capítulo II de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0408-2023-TCE-S2

Documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos Proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco vigentes – Bienes – Tipo I.; además, a través del documento “IM-CE-2020-3: *Publicación de Resultados del Procedimiento de Incorporación de Nuevos Proveedores: Catálogos Electrónicos de i) Materiales e insumos de limpieza y ii) Papeles para aseo y limpieza*” referido precedentemente, se les recordó dicho plazo a los adjudicatarios. **[26 de septiembre al 3 de octubre del 2020]**

En consecuencia, al haber asumido el compromiso de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-3 desde su inscripción como participante ante Perú Compras, el Adjudicatario era responsable de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones, esto es, efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido, lo cual finalmente no ocurrió.

21. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-3, y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la fecha de comisión de la infracción

22. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda la suscripción automática del Acuerdo Marco, resultará necesario el depósito de una garantía.

Así, se aprecia que una de las etapas del procedimiento de Catálogo de Convenio Marco es la de presentación de garantía, estableciéndose plazos para su presentación, lo que permite concluir que es una obligación de los proveedores cumplir con ello como condición para que se suscriba de manera automática el Acuerdo Marco, en caso contrario, darán lugar a la no suscripción del Acuerdo Marco por incumplimiento del proveedor adjudicatario.

23. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” en el periodo previsto para ello, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.
24. En esta línea, resulta pertinente mencionar que el Acuerdo de Sala Plena N° 006-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0408-2023-TCE-S2

2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, el cual concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.**

Por lo tanto, con la no presentación o no subsanación de documentos, el propio postor pierde la posibilidad de firmar o perfeccionar el contrato y/u orden de compra o servicio, así como formalizar el acuerdo marco, siendo esas las fechas del respectivo incumplimiento las que se deben considerar como fechas de comisión de la infracción; criterio que ha sido desarrollado en el mencionado Acuerdo.

25. En esta línea, es preciso resaltar la finalidad del procedimiento de contratación pública y que este debe guiarse por Principios de eficiencia y eficacia, conforme a lo señalado en el literal f) del artículo 2 de la Ley, esto es, satisfacer de forma oportuna los fines públicos de la compra, lo cual solo será posible en la medida que las contrataciones se desarrollen sin dilaciones ni incumplimientos por parte de los proveedores.
26. Es así como, en el presente caso, el hecho de no haber realizado el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” constituye un incumplimiento que deriva en la imposibilidad de perfeccionar el contrato, consecuentemente, se ha configurado la casual de infracción en dicha oportunidad **[3 de octubre del 2020]**¹⁵.

Graduación de la sanción.

27. Sobre la base de las consideraciones expuestas, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco IM-CE-2020-3, este no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, conforme al precio base propuesto para

¹⁵ De conformidad con el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario oficial “El Peruano”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0408-2023-TCE-S2

las fichas-producto en las que hubiesen manifestado su interés de participar y que cuente con el estado de “Aceptado”.

No obstante, es necesario traer a colación lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, el cual prevé que ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa al Adjudicatario, en aplicación del referido texto legal.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco UIT¹⁶ (S/ 24,750.00) ni mayor a quince UIT (S/74,250.00).

28. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.

29. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las Reglas establecidas para el

¹⁶ Mediante Decreto Supremo N° 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2022, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, es S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 soles)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0408-2023-TCE-S2

Acuerdo Marco IM-CE-2020-3 para su incorporación en los Catálogos Electrónicos de Materiales e insumos de limpieza y Papeles para aseo y limpieza, resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por Perú Compras, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** es importante tomar en consideración que el Adjudicatario tenía la obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-3, por lo que debía efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento exigida para tal efecto; sin embargo, no realizó el referido depósito, dando lugar a que no se le incorporara en los Catálogos Electrónicos de Materiales e insumos de limpieza y Papeles para aseo y limpieza, pese haber sido adjudicado, lo cual denota por lo menos falta de diligencia.

Asimismo, cabe señalar que, el Adjudicatario a en la etapa de registro de participantes y presentación de ofertas presentó el Anexo N° 02: IM-CE-2020-3 "*Declaración Jurada del Proveedor*", a través del cual declaró, entre otros, conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones establecidas en las Reglas y; a los términos y condiciones establecidos para la suscripción automática del Acuerdo Marco IM-CE-2020-3 para su incorporación en los Catálogos Electrónicos de Materiales e insumos de limpieza y Papeles para aseo y limpieza, compromiso que incumplió.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que el incumplimiento por parte del Adjudicatario dio lugar a que no se incorpore dentro de los Catálogos Electrónicos de Materiales e insumos de limpieza y Papeles para aseo y limpieza, lo cual no permitió que las entidades lo consideren como opción para la adquisición de dichos bienes, a través de las Reglas, el cual garantiza que las contrataciones se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada por Perú Compras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0408-2023-TCE-S2

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa o económica impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de la infracción determinada en la presente resolución, por incumplir con su obligación de formalizar Acuerdo Marco.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁷:** Se ha verificado que el Adjudicatario no cuenta con información registrada en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), por lo que éste no acredita la condición de ser una MYPE; por tanto, no resulta aplicable el presente criterio de graduación.

30. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **3 de octubre del 2020¹⁸**, fecha en que debía efectuar -como máximo- el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento a efectos de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-3 para

¹⁷ Criterio incorporado mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 23 de diciembre de 2022: "Artículo 264. Determinación gradual de la sanción 264.1. Son criterios de gradualidad de las sanciones de multa o de inhabilitación temporal los siguientes: (...) h) Tratándose de las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuando incurran en una infracción como resultado de la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, en el marco de lo establecido en el artículo 1 de la Ley No 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)."

¹⁸ De conformidad con el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario oficial "El Peruano".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0408-2023-TCE-S2

su incorporación en los Catálogos Electrónicos de Materiales e insumos de limpieza y Papeles para aseo y limpieza.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

31. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE¹⁹. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
 - La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
 - La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de

¹⁹ Podrá acceder a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XlTh>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0408-2023-TCE-S2

Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.
- Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfirmación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Sancionar** a la empresa **WINLI S.A.C. (R.U.C. N° 20600679091)**, con una multa ascendente a **S/ 24,750.00 (Veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-3, sobre el procedimiento de incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Materiales e insumos de limpieza y Papeles para aseo y limpieza, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0408-2023-TCE-S2

2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **WINLI S.A.C. (R.U.C. N° 20600679091)**, por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Quiroga Periche
Paz Winchez
Chávez Sueldo